



RAZON correspondiente al Juicio No. 18112202000007(21536249)

REPÚBLICA DEL ECUADOR

COPIA CERTIFICADA

18112-2020-00007

AUTO DICTADO EN LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL-ACCIÓN DE PROTECCIÓN, SEGUIDO POR GUSTAVO FERNANDO CASCO LOZADA EN CONTRA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, REPRESENTADO POR EL DR. ANDRÉS PEÑAHERRERA NAVAS, EN SU CALIDAD DE DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LO TANTO REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.

Juicio No. 18112-2020-00007

Juez Ponente: Dra. Lucila Cristina Yanes Sevilla.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA.- SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, martes 5 de mayo del 2020, las 09h44, VISTOS.- Dentro de la acción jurisdiccional de acción de protección No. 18202-2019-03922 propuesta por el Dr. GUSTAVO FERNANDO CASCO LOZADA en contra del Director General del Consejo de la Judicatura, Dr. Pedro Crespo Crespo, o quien haga sus veces, en representación judicial de la Función Judicial, incluyendo el Consejo de la Judicatura; en la que, el accionante atacando como acto violatorio de sus derechos el expediente disciplinario No. MOT-0445-SNCD-2019-AC, consecuencia del cual se ha resuelto su destitución del cargo de Fiscal de Tungurahua, ha señalado que se han violado sus derechos al debido proceso en su dimensión de motivación, legalidad, cumplimiento de normas, seguridad jurídica e igualdad.

Dentro de la motivación del principio de legalidad que estima violado, el accionante ha señalado que se ha sustentado su destitución en el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial (manifiesta negligencia), el cual constituye, según menciona, una norma “inconvencional”, por ser indeterminada, en atención a los pronunciamientos que el respecto ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Constitucional del Ecuador.

La señorita jueza de Primer Nivel correspondiente a la Unidad Judicial de la Familia, Mujer,

Niñez y Adolescencia con sede en Ambato, a fojas 777 a la 786 ha dictado su resolución rechazando la acción planteada, por ser que, según su decir, no ha encontrado violación a derecho constitucional alguno. Sentencia de la que el accionante ha presentado recurso de apelación, por la que el proceso ha sido elevado a esta instancia, una vez concedido el recurso. El Tribunal, como luego se desarrolla, tiene también duda razonable de si, en efecto, el numeral 7 del artículo 109 del COFJ es contrario o no a la Constitución, a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para estos casos, el artículo 428 de la Constitución de la República señala: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente.” (lo resaltado no corresponde al texto original)

Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el mismo sentido, dice: “Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma. Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.”; e inciso segundo del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.” Estos dos

artículos enfatizan en que la duda tiene que ser razonable y motivada, es decir, no cualquier duda es susceptible de generar una consulta de constitucionalidad.

El Tribunal procede a fundamentar la consulta prevista en el artículo 428 CRE, porque tiene duda razonable, según luego se motiva, de que el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial es contrario al principio de legalidad previsto en el Art. 76.3 de la Constitución de la República y en el Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, desarrollado en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y contrario al principio de seguridad jurídica garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República en armonía con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad y bajo los parámetros de la sentencia No. 001-13-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador:

1.- IDENTIFICACIÓN DEL ENUNCIADO NORMATIVO PERTINENTE CUYA CONSTITUCIONALIDAD SE CONSULTA:

La Norma cuya constitucionalidad se consulta es el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial:

“Art. 109.- INFRACCIONES GRAVISIMAS.- A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS O REGLAS CONSTITUCIONALES QUE SE PRESUMEN INFRINGIDOS:

El Tribunal considera que el numeral 7 del artículo 109 COFJ estaría en contra del numeral 3 del artículo 76 de la Constitución de la República, que dice:” En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”

También en contra del artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que dice: “Principio de Legalidad y de Retroactividad Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.”

Además, en contra del derecho a la seguridad jurídica recogido en el artículo 82 de nuestra Constitución, que dice: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”

En armonía con el Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos que señala:

“8. Garantías Judiciales 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...”

3.- LAS CIRCUNSTANCIAS, MOTIVOS Y RAZONES POR LAS CUALES DICHOS PRINCIPIOS RESULTARÍAN INFRINGIDOS:

3.1. El principio de legalidad, resultaría infringido, porque éste prevé que nadie pueda ser sancionado por un acto que en el momento de cometerse no esté tipificado en la Ley como infracción administrativa. El término “manifiesta negligencia” es un concepto jurídico indeterminado, porque no permite conocer al funcionario con certeza y claridad el alcance y contenido de las conductas que pueden enmarcarse en dicha noción. Es verdad que tratándose infracciones administrativas la tipificación de las infracciones no pueden tener el detalle y precisión que corresponde exigir en materia penal, sin embargo, tampoco puede tratarse de preceptos del todo abiertos, que sería el caso, de modo que deje prácticamente a discreción del órgano sancionador determinar qué es y qué no es “manifiesta negligencia”, Como está redactado el artículo, no se cumpliría con lo que manda el numeral 3 del artículo 76 de Constitución, que dice que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza..”.

Tipificar es predeterminar normativamente una conducta, describir el supuesto de hecho y sus consecuencias. Para García de Enterría, la tipicidad es la descripción legal de una conducta específica a la que se conectará una sanción administrativa...”.El artículo que consideramos podría ser inconstitucional, dice que será sancionado con destitución quien intervenga en las causas en las que deba actuar con “manifiesta negligencia”, pero ello no cumpliría cabalmente con la tipificación requerida por la seguridad jurídica, principio con el que está estrechamente relacionado, no se define con especificidad la infracción, al no existir un pronóstico razonable de qué acciones u omisiones pueden ser consideradas “manifiesta negligencia”, sus consecuencias y porque no se determinan las causas de exclusión de responsabilidad.

Las normas infralegales pueden suplir las indeterminaciones, por conceptos al menos genéricos, siempre subordinadas a la ley, pero en la especie no existen. Admitiendo que ni la ley ni el reglamento pueden determinar con absoluta exactitud cada una de las acciones u omisiones consideradas infracción; sin embargo, resulta inaceptable que la ley recoja conductas del todo genéricas que no expliquen con elemental suficiencia la conducta susceptible de sanción, cuyas consecuencias podrían ser una discrecionalidad ilimitada de quienes las aplican.

Por lo que consideramos que la indeterminación de la norma consultada es absoluta y, por lo mismo contraria al principio de legalidad.

El Art. 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos habla sobre el principio de legalidad, explicando que no se puede sancionar a nadie por acciones u omisiones no previstas

en el derecho aplicable; este principio, que a breves rasgos parece referirse únicamente a sanciones de tipo penal, ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por otras altas Cortes Europeas, explicando que concierne además a las sanciones de tipo administrativo; y que implica, más allá de la existencia previa de la norma, que esta deba ser, precisa, taxativa y que por sí misma o a través de normas infra legales ofrezca criterios objetivos para subsumir la conducta y se evite la peligrosa discrecionalidad.

Sobre la necesidad de tipificar previamente las infracciones administrativas, la doctrina ha señalado que: "Este precepto incorpora, según reiterada doctrina del Tribunal constitucional, una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto por lo que se refiere al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, se traduce en la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; la segunda, de carácter formal, se refiere al rango necesario de las normas tipificadoras de aquellas conductas y reguladoras de las sanciones, que ha de ser de ley en sentido formal..." (Sentencias 8/1981, de 30 de marzo; 159/1986, de 12 de diciembre; 2/1987, de 21 de enero; 42/1987, de 7 de abril, 150/1989, de 25 de septiembre; 83/1990, de 4 de mayo; 305/1993, de 25 de octubre, y 276/2000, de 16 de noviembre) Tribunal Constitucional de España.

“Ahora bien, dependiendo del alcance de la ausencia, o de la intensidad de la laguna o carencia, el juicio de constitucionalidad puede decantarse en otro sentido. Si las omisiones “produjeran confusión o dudas que generaran en sus destinatarios una incertidumbre razonablemente insuperable acerca de la conducta exigible para su cumplimiento o sobre la previsibilidad de sus efectos, podría concluirse que la norma en cuestión infringe el principio de seguridad jurídica” (STC 150/1990, FJ 8). En este caso, el grado de indeterminación alcanzado sería constitucionalmente intolerable, pues haría imposible concebir el Derecho como una razón distinguible de la voluntad del poder público que debe aplicarlo, de suerte que la vaguedad de la norma haría zozobrar el principio mismo de “imperio de la Ley”. Y por otra parte, tampoco estos casos podrían salvarse mediante una interpretación que suponga “la reconstrucción de la norma no explicitada debidamente en el texto legal y, por ende, la creación de una norma nueva, con la consiguiente asunción por el Tribunal Constitucional de una función de legislador positivo que institucionalmente no le corresponde” SENTENCIA 135/2018, de 13 de diciembre Tribunal Constitucional de España.

3.2. Además, el número 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial sería contrario al principio de seguridad jurídica, previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República y 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos), en cuanto a que este garantiza la existencia de normas jurídicas previas, y claras para que las apliquen las autoridades pertinentes. Esta condición de indeterminación de la norma permitiría al órgano sancionador llenar el vacío a través de la doctrina y de precedentes creados por la misma institución, sin que exista jurisprudencia vinculante o alguna otra norma legal válida que concrete o brinde parámetros de lo que constituye esta infracción administrativa al menos en forma genérica, qué tipos de conductas se enmarcan en la señalada norma disciplinaria.

La magnitud de las consecuencias de esta indeterminación sería de gran envergadura, por las consecuencias de la norma, pues al estar considerada como infracción gravísima, incurrir en ella implicaría la destitución del funcionario y con ello la eventual afectación de otros derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado el principio de legalidad y de seguridad jurídica frente a la indeterminación de normas contentivas de sanciones administrativas, en los casos *López Lone y otros Vs. Honduras*, *Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala*, *López Mendoza Vs. Venezuela* e incluso *Flor Freire vs Ecuador*. Indicando:

257. La Corte ha establecido que el artículo 9 de la Convención Americana, el cual establece el principio de legalidad, es aplicable a la materia sancionatoria administrativa. Al respecto, es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaleza similar a la de éstas puesto que unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas. Por lo tanto, en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que dichas medidas se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de una conducta ilícita. Asimismo, en aras de la seguridad jurídica es indispensable que la norma sancionatoria exista y resulte conocida, o pueda serlo, antes de que ocurran la acción o la omisión que la contravienen y que se pretende sancionar. En concordancia con lo anterior, la Corte considera que el principio de legalidad también tiene vigencia en materia disciplinaria, no obstante su alcance depende considerablemente de la materia regulada. La precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria puede ser diferente a la requerida por el principio de legalidad en materia penal, por la naturaleza de los conflictos que cada una está destinada a resolver. Corte IDH. Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302.

En el mismo sentido: 259. Respecto al primer aspecto, este Tribunal reitera que la garantía de estabilidad en el cargo de jueces y juezas requiere que estos no sean destituidos o removidos de sus cargos, salvo por conductas claramente reprochables, es decir, razones verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia (*supra* párrs. 196, 198 y 199). Por tanto, la Corte considera que, en virtud de la garantía de estabilidad judicial, las razones por las cuales los jueces y juezas pueden ser removidos de sus cargos deben estar clara y legalmente establecida. Teniendo en cuenta que la destitución o remoción de un cargo es la medida más restrictiva y severa que se puede adoptar en materia disciplinaria, la posibilidad de su aplicación deber ser previsible, sea porque está expresa y claramente establecida en la ley la conducta sancionable de forma precisa, taxativa y previa o porque la ley delega su asignación al juzgador o a una norma infra legal, bajo criterios objetivos que limiten el alcance de la discrecionalidad. Asimismo, la posibilidad de destitución debe obedecer al principio de máxima gravedad expuesto previamente. En efecto, la protección de la independencia judicial exige que la destitución de jueces y juezas sea considerada como la última ratio en materia disciplinaria judicial.

264. La Corte considera que este diseño normativo afectaba la previsibilidad de la sanción porque permitía la destitución de un juez o jueza por el incumplimiento de cualquiera de los deberes o incompatibilidades de su cargo cuando el juzgador entendiera que se trataba de un incumplimiento grave y de esta forma concedía una excesiva discrecionalidad al órgano encargado de aplicar la sanción. Este Tribunal estima que cierto grado de indeterminación no genera, per se, una violación de la Convención, es decir, el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad exigible, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que no se produzca una interferencia arbitraria. En consecuencia, la Corte considera las normas disciplinarias aplicables a los casos de las presuntas víctimas otorgaban una excesiva discrecionalidad al juzgador en el establecimiento de la sanción de destitución. Caso Maldonado Ordoñez Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo de 2016. Serie C No. 311, párr.89.

199. La Corte considera que en el marco de las debidas garantías establecidas en el artículo 8.1 de la Convención Americana se debe salvaguardar la seguridad jurídica sobre el momento en el que se puede imponer una sanción. Al respecto, la Corte Europea ha establecido que la norma respectiva debe ser: i) adecuadamente accesible, ii) suficientemente precisa, y iii) previsible. Respecto a este último aspecto, la Corte Europea utiliza el denominado “test de previsibilidad”, el cual tiene en cuenta tres criterios para determinar si una norma es lo suficientemente previsible, a saber: i) el contexto de la norma bajo análisis; ii) el ámbito de aplicación para el que fue creado la norma, y iii) el estatus de las personas a quien está dirigida la norma. 202. Sobre el particular, la Corte considera que los problemas de indeterminación no generan, per se, una violación de la Convención, es decir, que el hecho de que una norma conceda algún tipo de discrecionalidad no es incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma, siempre y cuando el alcance de la discrecionalidad y la manera en que se debe ejercer sea indicado con suficiente claridad con el fin de brindar una adecuada protección para que una interferencia arbitraria no se produzca. La Corte constata que existen criterios que el Contralor General debe seguir para tomar la decisión de imponer cualquiera de las tres sanciones que consagra el artículo 105 de la LOGRSNCF (supra párr. 33), y que existen parámetros a la discrecionalidad que le concede dicha norma al Contralor. Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

De la jurisprudencia vinculante transcrita, se infiere que el numeral 7 del Art. 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, constituiría una norma indeterminada, pues no explicita su contenido si siquiera en forma genérica; y por ello estaría en franca violación a los principios constitucionales y convencionales de legalidad y seguridad jurídica.

3.- EXPLICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN CLARA Y PRECISA DE LA RELEVANCIA DE LA DISPOSICIÓN NORMATIVA CUYA CONSTITUCIONALIDAD DE CONSULTA, RESPECTO DE LA DECISIÓN DEFINITIVA DE UN CASO CONCRETO, O LA

IMPOSIBILIDAD DE CONTINUAR CON EL PROCEDIMIENTO DE APLICAR DICHO ENUNCIADO:

En la especie, el expediente disciplinario No. MOT-0445-SNCD-2019-AC, incoado en contra del Ab. Gustavo Fernando Casco Lozada, está motivado sobre la base de la norma citada; es decir, del Art. 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, por negligencia manifiesta; pues se le ha endilgado de que los hechos fácticos en los que ha incurrido (no acusar a los presuntos autores de delito de estafa en un proceso penal), se enmarcan dentro de la conducta denominada negligencia manifiesta como causal de destitución, dando como resultado, efectivamente el haber sido destituido y separado del Ministerio Público en el cargo que ocupaba como Fiscal, en la ciudad de Ambato, provincia de Tungurahua.

El fundamento principal de la acción de protección, es justamente, entre otros argumentos, la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica por parte del Consejo de la Judicatura (legitimado pasivo), al haber aplicado una norma, según su decir, indeterminada inconstitucional y contraria a la Convención Interamericana de Derechos Humanos: por lo que este Tribunal encuentra imprescindible que la Corte Constitucional como máximo Órgano Control e interpretación Constitucional y Convencional, se pronuncie sobre la armonía constitucional, convencional y aplicabilidad de la norma (Art. 109. 7 del Código Orgánico de la Función Judicial) al caso concreto; teniendo en cuenta que la acción de protección ha sido resuelta y denegada en primer nivel y que vía recurso apelación se ha elevado a este Tribunal Ad-quem; por lo que para resolver la causa requerimos ineludiblemente la certeza de la constitucionalidad o no de la norma en cuestión, lo que resulta determinante para la aceptación o denegación del recurso y de la acción, y dado que es la Corte Constitucional la única que puede hacer un pronunciamiento de esa naturaleza, pues actualmente los jueces ordinarios no tenemos la facultad de inaplicar una norma, por estimarla contraria a la Constitución.

Por los motivos señalados; al tenor de lo previsto en los Arts. 428 de la Constitución de la República, Art. 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales e inciso segundo del Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se suspende la tramitación de esta causa, y se ordena la remisión inmediata del expediente en CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA, a la Corte Constitucional del Ecuador, para los fines legales consiguientes.

Notifíquese. f) DRA. LUCILA CRISTINA YANES SEVILLA, JUEZA PONENTE; DR. WELLINTON GERARDO MOLINA JÁCOME, JUEZ; DR. EDISON NAPOLEÓN SUÁREZ MERINO, JUEZ. Siguen notificaciones así: En Ambato, martes cinco de mayo del dos mil veinte, a partir de las nueve horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CASCO LOZADA GUSTAVO FERNANDO en la casilla No. 148 y correo electrónico diego.nunez@dns-abogados.com, notificaciones@legalrn.com, en el casillero electrónico No. 1714825211 del Dr./Ab. DIEGO MANUEL NÚÑEZ SANTAMARÍA. DR. ANDRES PEÑAHERRERA NAVAS (DIRECTOR NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA-DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA) en la casilla No. 790 y correo electrónico andrepintomoraes@hotmail.com, patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec,

katheryne.villacis@funcionjudicial.gob.ec, andrea.pinto@funcionjudicial.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1804019311 del Dr./Ab. ANDREA ESTEFANÍA PINTO MORALES; DR. JACINTO MERA VELA (DIRECTOR REGIONAL DE CHIMBORAZO DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO) en la casilla No. 47 y correo electrónico omilan13@hotmail.com, cviera@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1803290871 del Dr./Ab. VIERA GAIBOR CHRISTIAN OMAR. f) Certifico: Ab. Sandra Paulina Sailema Criollo. SECRETARIA.

CERTIFICO: En mi calidad de Secretaria de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, que la copia que antecede guarda conformidad con el original que consta en la Acción Constitucional-Acción de Protección No. 18112-2020-00007, presentado por GUSTAVO FERNANDO CASCO LOZADA en contra del CONSEJO DE LA JUDICATURA, representado por el DR. ANDRÉS PEÑAHERRERA NAVAS, en su calidad de DIRECTOR NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL DIRECTOR GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, por lo tanto REPRESENTANTE LEGAL DE LA FUNCIÓN JUDICIAL; particular que me remito en caso de ser necesario a los originales que constan en dicho proceso. Ambato, mayo 05 del 2020.

Ab. Sandra Sailea Criollo
SECRETARIA